

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Teniendo en cuenta que dentro de la presente contienda, la parte demandada ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demandada y del mismo se ha hecho remisión simultánea a la contraparte y a Allianz Seguros, sin necesidad de traslado por secretaría, se pasa a despacho de la señora Jueza para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 8 de octubre de 2022.

JERONOMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso Verbal, promovido por LEIDY JOHANA MUÑOZ RUALES y otros, en contra de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A., la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC., y ALLIANZ SEGUROS S.A. para resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesto por los tres primeros demandados, en contra del auto interlocutorio No. 484 del 7 de septiembre de 2021 que admitió la presente demanda y decretó unas medidas cautelares.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso señalando que esta judicatura no debió admitir el conocimiento de la presente causa, pues considera que no es de su competencia sino de la jurisdicción contenciosa administrativa como quiera que sus pretensiones se fundan en un accidente que endilga a su representados, pues considera que estos, no garantizaron las medidas de seguridad al momento de realizar los trabajos de construcción y mantenimiento de la obra en el proyecto malla vial del Valle del Cauca y Cauca, el cual existe en virtud del contrato de concesión No. 005 de 1999, señalando que dicho vinculo contractual genera la necesidad de integrar al contradictorio de este proceso, a la entidad estatal a cargo de la oportuna y eficiente prestación del servicio público concesionando, es decir al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, posteriormente dicha contratación se subrogó al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, y tiempo después a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Adicionalmente, considera este extremo judicial, que resulta improcedente e innecesaria la vinculación del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE como codemandado, pues desde el 25 de noviembre de 2016 dejó de ser miembro de la UTDVVCC, en virtud de la cesión de derechos y obligaciones a la sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., en consecuencia y considerando este último argumento con asidero judicial, quedaría

sin piso jurídico las medidas cautelares decretadas en contra del señor SOLARTE, pues como ya se analizó, él no es sujeto pasivo de las relaciones jurídicas objeto de la lid, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, y de manera subsidiaria solicita se le conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva lo pertinente.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Surtido el traslado, con la remisión simultánea del presente recurso tanto al Despacho como a los demandantes, codemandados, y la aseguradora, estos guardaron silencio.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo únicamente con respecto de la UTDVCC, Pavimentos Colombia S.A.S. y el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, como quiera que la constancia de entrega de la notificación es del 15 de febrero de 2022, y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

A manera de exordio y con el fin de esclarecer el motivo de la admisión de la presente contienda, será necesario inicialmente recordar el artículo 90 del C.G.P., el cual establece:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)." (Resalta el Despacho)

Conforme lo anterior, esta judicatura no encuentra asidero para los reproches que le enrostra el recurrente a la providencia mediante la cual se admite la presente contienda, pues si para el caso en concreto, una vez subsanados los defectos del libelo introductor y con los requisitos de ley, la consecuencia irremediable es que se tramite el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y, más aún, teniendo en cuenta que los demandantes han expresado su voluntad de demandar única y exclusivamente a los sujetos de derecho privado que han intervenido en esta relación jurídica sustancial que se pretende resolver; diferente sería que para la presente causa se tratase de una vinculación obligatoria de un ente público, es decir que estuviésemos frente a la figura del litis consorcio necesario, que para el presente litigio resulta prematuro establecer; por lo pronto, podremos señalar que la posibilidad de demandar en responsabilidad es potestativa de la parte actora, y frente a quien considera debe resarcir el daño reclamado, asista o no razón, cuestión que es el debate de fondo y que de entrada no puede rechazarse.

Así, de conformidad al contenido de la demanda tenemos que la voluntad de los demandantes es intentar el resarcimiento de los perjuicios en cabeza del señor Carlos Alberto Solarte Solarte quien es parte de la Unión Temporal demandada, frente a esta, al igual que Pavimentos Colombia S.A., y la aseguradora Allianz, con ocasión de los hechos dañosos que ocasionaron los perjuicios reclamados.

De otra arista, si existe o no para el señor Solarte legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto de las pretensiones de los demandantes, la cuestión no es debatible en la admisión del libelo introductor, por lo que se mantienen las medidas cautelares decretadas en su contra, pues las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, que de oficio o a solicitud de parte se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando al efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

Al respecto la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad "porque la medida cautelar por sí misma si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho"¹, siempre que en tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas, máxime cuando la decretada se reduce en la inscripción de la demanda en un inmueble en cabeza del recurrente.

¹ Sentencia C-485 de 2003.

En suma, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en lo establecido en la providencia del 7 de septiembre de 2021.

Por último, dada la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia proferida el 7 de septiembre de 2021, única y exclusivamente en lo atinente a las medidas cautelares, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., toda vez que la providencia que admite una demanda no es apelable.

Respecto de las constancias de notificación, las mismas se agregan al expediente, lo que permitió dar curso al recurso que aquí se resuelve y, oportunamente, se resolverá sobre las contestaciones de los demandados y el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda y se decretaron unas medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 7 de septiembre de 2021, únicamente en lo relacionado con las medidas cautelares decretadas en el ordinal **SEXTO** de dicha providencia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. La alzada se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 323 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente digitalizado a nuestro Superior Funcional de este distrito judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN identificada con C.C. 1113649787 y T.P. 220.664, personería adjetiva para que represente los intereses de los demandados CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. Y UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC- en la presente acción, conforme a los términos consignados en el memorial poder allegado.

CUARTO: RECONOCER al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y con tarjeta profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a las atribuciones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA